

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 29 DE MAYO DE 2023**

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 22 DE MAYO DE 2023.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 22 de mayo de 2023.

**2. CUENTA DEL PRESIDENTE.**

Previo a su cuenta, el Presidente informa al Consejo que la directora del Departamento de Fomento, María Dolores Souza, deja el CNTV el próximo miércoles 31 de mayo, después de más de treinta años en la institución.

La directora agradece al Consejo y se despide de los Consejeros, quienes, a su vez, le agradecen su trabajo, dedicación y aporte al CNTV, y le desean el mayor éxito en la nueva etapa que inicia.

**2.1. Actividades del Presidente.**

- El Presidente da cuenta al Consejo de su asistencia a la cuenta pública del SERVEL el pasado miércoles 24 de mayo.
- Por otra parte, informa al Consejo que el mismo día se iniciaron las conversaciones con el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio para articular la plataforma Onda Media con la plataforma CNTV Play.
- Finalmente, informa de la realización del conversatorio con Claudia Heiss y Pedro Anguita el pasado jueves 25.

**2.2 Documento entregado a los Consejeros.**

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 18 al 24 de mayo de 2023.

---

<sup>1</sup> De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Constanza Tobar y Francisco Cruz se incorporaron a la sesión en el punto 2 de la Tabla, lo cual fue debida y oportunamente justificado.

**3. SITUACIÓN DE CONCESIONARIOS CON UNA SOLA CONCESIÓN EN CAPITALS PROVINCIALES A LA LUZ DEL D.S. N° 50 DE 2021 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES.**

La encargada de la Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico, Javiera Gallardo, informa al Consejo sobre la situación de los concesionarios que poseen una sola concesión en localidades que corresponden a capitales provinciales, en relación al cumplimiento de los hitos fijados en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, establecidos para las concesiones que migren desde tecnología analógica a digital.

Al respecto, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar que, en estos casos, y en virtud de una interpretación pro regulado, se considerará para esa única concesión en capitales provinciales el plazo final establecido en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 para el inicio de los servicios, el cual vence el 15 de diciembre de 2023.

*Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda continuar con los puntos 5 y siguientes de la tabla, y después de ellos pasar a la vista del punto 4.*

**5. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “UNIVERSAL” - CANAL 218, DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES DE 18 AÑOS LOS DÍAS 07, 08, 09 y 10 DE OCTUBRE DE 2022 (INFORME DE CASO C-12452).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-12452, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 10 de abril de 2023, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por supuesta infracción al artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición de publicidad de bebidas alcohólicas, a través de la señal “Universal - canal 218”, en horario de protección de menores, los días 07, 08, 09 y 10 de octubre de 2022, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en el referido precepto;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 232, de 19 de abril de 2023, y que la permisionaria, representada por don Gianpaolo Peirano Bustos, presentó sus descargos con fecha 05 de mayo de 2023, según consta en ingreso CNTV N° 449 de esa misma fecha, pues indica, en ellos, que fue notificada de los cargos con fecha 27 de abril de 2023. Sus principales argumentos son los siguientes:
  1. Afirma que el procedimiento administrativo está viciado, por cuanto se le han formulado cargos en virtud de una conducta infraccional vaga, carente de contornos, que no está específicamente descrita, lo que constituye una “ley penal en blanco” que trasgrede el principio de legalidad.
  2. Alega que no corresponde que se cuestione a la permisionaria por la transmisión de contenidos del mismo tenor de aquellos que se encuentran

en otras plataformas y a los que los menores de edad pueden acceder libremente en razón de su “autonomía progresiva”.

3. Argumenta que no hay culpa en la conducta por parte de la permissionaria, en tanto los contenidos fueron enviados directamente por el proveedor y DIRECTV sólo se limitó a retransmitirlos.
4. Hace presente que, según ha resuelto el Tribunal Constitucional, el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 carecería de la precisión necesaria para satisfacer las exigencias del principio de proporcionalidad, lo que afectaría la legitimidad para imponer la sanción de multa en caso de que se determine que es responsable de una infracción al correcto funcionamiento.
5. Finalmente, solicita acoger sus descargos, abrir un término probatorio y absolver a su representada de los cargos formulados en su contra; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de la revisión de la señal “Universal - canal 218” en las fechas y franjas horarias referidas en el Vistos III precedente, pudo constatarse la emisión de varios “spots” publicitarios donde se promocionaba la venta y el consumo de diversas bebidas alcohólicas, específicamente de Vodka Sernova, Vino Callia, Cerveza Brahma y Cerveza Budweiser, cuyos contenidos, días y horarios de emisión, corresponden conforme se expone a continuación:

##### **a) PUBLICIDAD 07 DE OCTUBRE DE 2022:**

[19:24:37 - 19:24:57] Publicidad Vodka Sernova. Gente bailando, consumiendo vodka.  
[20:20:33- 20:21:03] Publicidad Vino Callia. Grupo de amigos comparte vino.  
[20:51:25- 20:51:55] Publicidad Vino Callia. Grupo de amigos comparte vino.  
[21:12:46- 21:13:16] Publicidad Vino Callia. Grupo de amigos comparte vino.  
[21:14:28 - 21:14:48] Publicidad Vodka Sernova. Gente bailando, consumiendo vodka.  
[21:25:55 - 21:26:33] Publicidad cerveza Brahma. Grupo de gente tomando cerveza al ritmo de la cumbia.  
[21:42:40- 21:43:10] Publicidad Vino Callia. Grupo de amigos comparte vino.

##### **b) PUBLICIDAD 08 DE OCTUBRE DE 2022:**

[18:29:03- 18:29:33] Publicidad Vino Callia. Grupo de amigos comparte vino.  
[18:39:14- 18:39:44] Publicidad Vino Callia. Grupo de amigos comparte vino.  
[19:24:46 - 19:25:16] Publicidad Vino Callia. Grupo de amigos comparte vino.  
[19:37:57- 19:38:17] Publicidad Vodka Sernova. Gente bailando, consumiendo vodka.  
[19:48:01 - 19:48:31] Publicidad Vino Callia. Grupo de amigos comparte vino.  
[20:32:22- 20:32:52] Publicidad Vino Callia. Grupo de amigos comparte vino.  
[20:48:46 - 20:49:06] Publicidad Vodka Sernova. Gente bailando, consumiendo vodka.  
[21:41:48- 21:42:08] Publicidad Vodka Sernova. Gente bailando, consumiendo vodka.

##### **c) PUBLICIDAD 09 DE OCTUBRE DE 2022:**

[18:15:03 - 18:15:33] Publicidad Vino Callia. Grupo de amigos comparte vino.  
[19:10:45 - 19:11:05] Publicidad Vodka Sernova. Gente bailando, consumiendo vodka.  
[19:46:48 - 19:47:08] Publicidad Vodka Sernova. Gente bailando, consumiendo vodka.  
[20:51:47 - 20:52:07] Publicidad de Cerveza Budweiser. Messi y Neymar.  
[21:28:51 - 21:29:11] Publicidad Vodka Sernova. Gente bailando, consumiendo vodka.  
[21:53:26 - 21:53:56] Publicidad Vino Callia. Grupo de amigos comparte vino.

- d) PUBLICIDAD 10 DE OCTUBRE DE 2022:  
[21:25:01 - 21:25:31] Publicidad Vino Callia. Grupo de amigos comparte vino.  
[21:41:25 - 21:41:55] Publicidad Vino Callia. Grupo de amigos comparte vino.

**SEGUNDO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los referidos servicios deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

**TERCERO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el principio del correcto funcionamiento han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**CUARTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>2</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**QUINTO:** Que, un estudio emitido por el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA) en el año 2021<sup>3</sup> da cuenta de una prevalencia del 29,8% de consumo de alcohol -mensual- en la población escolar analizada y comprendida entre 8° básico y 4° medio durante el año 2019, posicionando a nuestro país en el 15° lugar a nivel americano;

**SEXTO:** Que, el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad, atendido los perniciosos efectos que puede provocar en su desarrollo físico y mental, se encuentra proscrito en nuestra legislación. Es por ello que la Ley N° 19.925, en un gran número de sus disposiciones, prohíbe y sanciona la venta, obsequio, ofrecimiento, suministro, venta u entrega a cualquier título de bebidas alcohólicas a menores de edad, así como el ingreso de estos últimos a determinados lugares donde se expende alcohol, con la clara finalidad de prevenir el consumo de dicha sustancia por parte de ellos.

Por su lado, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y especialmente sus artículos 16 y 38, ordena al Estado de Chile no sólo intensificar sus esfuerzos en la prevención del consumo de alcohol por parte de los menores de edad, sino que también priorizar recursos destinados a su rehabilitación en caso de incurrir ellos en su consumo. Sobre esto último, resulta necesario destacar lo dispuesto en el precitado artículo 38 de la ley ya referida, que señala:

*“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, con la activa participación de la sociedad, deben garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, deben asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias”*;

**SÉPTIMO:** Que, la letra l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

---

<sup>2</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>3</sup> Charme Fuentes, Carlos. (24 de mayo de 2021). “Cuenta pública 2021”. SENDA Ministerio del Interior y Seguridad Pública, p. 9. <https://www.senda.gob.cl/wp-content/uploads/2021/05/Cuenta-Publica-SENDA-2021.pdf>

**OCTAVO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**NOVENO:** Que, el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que la transmisión televisiva de publicidad de bebidas alcohólicas sólo puede realizarse fuera del horario de protección, pudiendo sólo mencionar las marcas de dichas bebidas dentro del horario de protección, cuando éstas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro de similar naturaleza;

**DÉCIMO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el antes citado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>4</sup>.

Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430 aludida en el Considerando Sexto precedente, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

Conforme lo anteriormente expuesto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo que se acordará respecto a las defensas de la permissionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encuentran firmes. En consecuencia, se desestimaré la solicitud de abrir un término probatorio, atendido a que no presenta antecedentes que así lo justifiquen;

---

<sup>4</sup> En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, se constata que DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, infringió el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir, a través de la señal “Universal” - canal 218, en los días y horarios referidos en el Considerando Primero, publicidad de bebidas alcohólicas;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, será desechada aquella alegación de la permisionaria relativa a una supuesta infracción al principio de legalidad, por cuanto la conducta infraccional imputada en su oportunidad no se encontraría suficientemente descrita en la ley, por carecer esta de todo fundamento.

Al respecto, basta sólo con consultar el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión para constatar que es perentorio en su redacción en cuanto a proscribir explícitamente la emisión de publicidad de bebidas alcohólicas en la franja horaria de protección de menores.

Además, cabe recordar que dicha disposición fue dictada por este Consejo en razón de las facultades explícitas de reglamentación que le ha concedido el legislador en esta materia, por lo que de ningún modo resulta plausible la alegación de que en este caso pudiera existir una eventual trasgresión al principio de legalidad;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en relación con lo referido en el considerando precedente, y sin perjuicio de lo razonado a lo largo del presente acuerdo, cabe hacer presente que la Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado:

*«Cuarto: [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia.»<sup>5</sup>;*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, aquella defensa de la permisionaria que dice relación con el hecho de que este Consejo le reproche la exhibición de contenidos que se encontrarían disponibles en otras plataformas carece de todo asidero, por cuanto han sido el constituyente y el legislador quienes explícitamente fijaron para la televisión un estándar regulatorio más alto que el existente para otros medios de comunicación, especialmente en lo que refiere a la protección de los menores de edad.

Lo anterior queda de manifiesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución y en la Ley N° 18.838, al confiar al Consejo Nacional de Televisión la misión de velar por que dicho estándar sea respetado, aserto confirmado por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, la que sobre el particular ha referido:

*«9°.- Que así el Consejo Nacional de Televisión es el órgano facultado por ley para supervigilar que los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente a un “correcto funcionamiento”, pudiendo y debiendo, en caso contrario a ello, aplicar a los infractores las sanciones que correspondan, por lo que solo cabe concluir que actuó dentro de sus facultades, en un caso previsto por la ley, ajustándose en su actuar al ordenamiento jurídico que le rige.»<sup>6</sup>;*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa tampoco resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

<sup>5</sup> Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 4 de marzo de 2020, Rol 667-2019.

<sup>6</sup> Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 29 de octubre de 2021, Rol 436-2021.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>7</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>8</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>9</sup>; indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>10</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>11</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»<sup>12</sup>;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento relativo a la falta de dominio material del hecho invocado por la permisionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la Il. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- a) Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

*“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”*

- b) Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

*“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática,*

<sup>7</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>8</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 393.

<sup>9</sup> Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 98.

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 127.

<sup>12</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

*por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”*

- c) Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

*“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmite a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en lo que respecta a lo alegado por el permisionario respecto a lo resuelto en otras causas respecto a la presunta inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, no será tenido en consideración a la hora de resolver el presente caso, por cuanto hay que tener presente que las sentencias sólo tienen efectos en las causas donde son dictadas, y que lo resuelto en dicha sede es respecto a su utilización en el caso particular.

A mayor abundamiento, este tipo de alegaciones ya han sido conocidas y desestimadas por nuestros Tribunales Superiores de Justicia<sup>13</sup>, donde, rechazando con costas la impugnación promovida por el operador Claro Comunicaciones S.A. en contra de una sanción impuesta por este Consejo, fue señalado:

*“QUINTO: Que en lo que cabe a la alegación tendiente a exonerarla de responsabilidad, esto es, la existencia de la inobservancia del principio de Legalidad, en atención a que la sanción cursada está fundada en una norma que el Excmo. Tribunal Constitucional ha declarado su inaplicabilidad por inconstitucionalidad; dicha alegación, no resulta idónea para excluir su responsabilidad infraccional ni son suficientes para configurar una eventual ilegalidad del acto administrativo dictado por el Consejo”;*

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la permisionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la permisionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Sin perjuicio de tratarse de una infracción grave, considerando especialmente el gran número de emisiones de publicidad registrados y fiscalizados en este caso, resulta importante destacar el hecho de que la permisionaria no registra anotaciones pretéritas en el período de los 12 meses anteriores a la conducta que se reprocha, antecedente que, conforme a lo referido en el numeral 7° en relación con el 8° del artículo 2° y lo establecido en el artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y reducir sustancialmente el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, es que concurriendo en la especie un criterio de carácter reglamentario y otro de tipo legal, se calificará la infracción cometida como *leve*, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales;

---

<sup>13</sup> Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 25 de febrero de 2022, Rol 441-2021.



POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; y b) rechazar los descargos de DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, e imponerle a la permisionaria la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición de publicidad de bebidas alcohólicas, a través de la señal “Universal” - canal 218, en horario de protección de menores, los días 07, 08, 09 y 10 de octubre de 2022, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en el referido precepto.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

*Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acuerda postergar el conocimiento, vista y resolución del punto 6 de la tabla para una próxima sesión ordinaria.*

7. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA VULNERACIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE PRESUNTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL MATINAL “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 14 DE MARZO DE 2023 (INFORME DE CASO C-12866; DENUNCIA CAS-71269-Y7Z3Y9).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-71269-Y7Z3Y9, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, en razón de la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota inserta en el matinal “Contigo en la Mañana” el día 14 de marzo de 2023, que trata el caso de una comunidad que viviría atemorizada por el actuar de una mujer que amenazaría hasta con un martillo a sus vecinos, realizaría destrozos, e incluso habría intentado provocar un incendio;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

*«Muy sensacionalista lo que están mostrando. Dan tribuna para que un grupo de personas destruyan a alguien. Muchos vecinos opinando y hablando de una persona, en un edificio de Santiago. Aparentemente con problemas de salud mental. Sentimos que parten al revés. Sensacionalismo y después ver que hay detrás. Irresponsable y descriteriado.»* Denuncia CAS-71269-Y7Z3Y9;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del matinal “Contigo en la Mañana” emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 14 de marzo de 2023, lo cual consta en su Informe de Caso C-12866, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “*Contigo en la mañana*” es un espacio televisivo producido y emitido por Red de Televisión Chilevisión S.A., perteneciente al género misceláneo-matinal, transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y las 13:00 horas aproximadamente. La pauta de contenidos contempla temas de actualidad noticiosa y entretenimiento. La conducción está a cargo de los periodistas Montserrat Álvarez y Julio César Rodríguez;

**SEGUNDO:** Que, a eso de las 10:00:17 horas se presenta el segmento de denuncias del programa, en donde el conductor advierte acerca de la preocupación de unos vecinos de la comuna de Santiago Centro, a causa del actuar de una de las vecinas, quien habría llegado a amenazarlos con un martillo.

Enseguida se da paso a un informe periodístico relativo al caso, en el que se muestran registros de algunas de las situaciones vividas en el edificio, siendo mencionado el nombre de pila de la vecina que amenaza al resto de la comunidad

En el informe, también se expone:

- Testimonios de los vecinos, quienes expresan temer por lo que pueda suceder y su intención que la vecina abandone el edificio en el que residen, algunos de los cuales son individualizados;
- Registros de los hechos, donde interviene personal de bomberos y carabineros, escuchándose gritos desde el exterior de la puerta del domicilio de la vecina aludida;
- Secuencias donde se muestra el frontis del edificio en cuestión;
- 

Imágenes de destrozos causados por la vecina denunciada;

- Fotografías de la vecina denunciada, donde se protege únicamente su rostro, mediante el uso de difusor de imagen, pudiendo ser observada su fisonomía, vestimenta y otras características físicas, portando un martillo en su mano;
- Grabaciones de llamadas telefónicas de vecinos solicitando ayuda, a causa del actuar de la vecina;
- Registros de la vecina siendo escoltada por personal de bomberos y carabineros hacia el exterior del edificio a un carro policial;
- Relatos de la voz en off, que dan cuenta de la posible existencia de problemas de salud mental que afectarían a la denunciada, que se habrían agudizado en los últimos meses;
- Testimonio de residente del edificio, quien cuenta que la vecina en cuestión habría intentado prender fuego al interior de su departamento, razón por la cual habría llegado personal de bomberos; entre otros.

A las 10:15.42 horas finaliza el informe periodístico, dando paso a un enlace en vivo a cargo del periodista Rafael Cavada, quien se encuentra junto a una de las vecinas denunciante. La mujer advierte que, si bien se han adoptado algunas medidas, no hay mayor respaldo frente a la situación que les afecta.

Luego, la conductora señala que se trataría de un problema psiquiátrico de la vecina denunciada, frente a lo cual la vecina entrevistada indica que incluso se contactaron con una clínica psiquiátrica para que se llevaran a la mujer, indicándoles que ello no correspondía en este caso. Por su parte, el conductor se refiere a la importancia de la red familiar de la vecina denunciada en este caso, advirtiendo también la posible inestabilidad

psicológica de la vecina en cuestión, ante lo cual la entrevistada indica que únicamente la administración tiene contacto con sus familiares, negándoseles a ellos como vecinos.

Más adelante, el conductor insiste en la necesidad de intervención por parte de la familia de la denunciada, para la adopción de medidas, como, por ejemplo, el sometimiento a tratamientos, en coordinación con otras instituciones municipales.

La vecina entrevistada asevera que la mujer vive sola y que cuando la han visitado familiares, ella también actúa de forma agresiva con estos. Luego, la misma entrevistada, afirma que la vecina habría adquirido cuchillos y una pistola a balines, habiendo hecho la denuncia ante carabineros.

Avanzado el tratamiento del tema, se muestran nuevamente registros de situaciones acontecidas en el edificio, donde se escuchan gritos de la denunciada, desde el interior de su departamento, encontrándose personal de bomberos y carabineros en su exterior e intervenciones de otros vecinos, quienes intentan convencer y calmar a la mujer. Además, desde el estudio del programa, en contacto con la entrevistada, se plantean hipótesis sobre aspectos de la vida privada de la vecina denunciada, siendo entregados eventuales antecedentes respecto de la misma y de su situación.

Durante la totalidad del segmento - que se extiende hasta las 10:41:19 horas - continua la exhibición de la fotografía de la vecina denunciada, donde se protege únicamente su rostro mediante el uso de difusor de imagen, pudiendo ser observada su fisionomía, vestimenta y otras características físicas, portando un martillo en su mano. Mientras, el generador de caracteres indica: «*Ha amenazado con quemar departamentos. Vecina ataca con martillo y aterroriza a edificio*»;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre ellos, la dignidad de las personas y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile, y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>14</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>15</sup>;

**SÉPTIMO:** Asimismo, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el*

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1894, de 12 de julio de 2011, Considerando 20°.

<sup>15</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p. 155.

*desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”<sup>16</sup>;*

**OCTAVO:** Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos derechos reconocidos en el artículo 19 N° 4 de la ya referida Carta Fundamental, especialmente en lo relativo a la vida privada y la intimidad de la persona, ha dictaminado: *“Tanto como reiterar la relación sustancial existente entre el respeto a la dignidad de la persona y su proyección inmediata en la protección a la vida privada de ella, circunstancia que vuelve indispensable cautelar ese ámbito reservado, en el cual no es lícito penetrar sin el consentimiento del afectado, de un lado, o por decisión de la autoridad fundada en la ley que hubiere sido dictada con sujeción a la Constitución, de otro, según ha puntualizado esta Magistratura (sentencias Roles N° 389, considerando 18°, y N° 521, considerando 19°)”<sup>17</sup>*, por lo que cualquier ataque a ellos, necesariamente implica una vulneración del bienestar psíquico de los afectados;

**NOVENO:** Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’.* Así, *aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”<sup>18</sup>;*

**DÉCIMO:** Que, por otro lado, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>19</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”,* reconociendo como límite *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”,* derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”,* indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del antedicho artículo señala: *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”,* excluyendo, en consecuencia, del ámbito del *interés general,* las situaciones antes descritas;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en base lo razonado anteriormente, resulta posible concluir: a) que la comisión de delitos o la participación culpable en ellos son hechos de interés general; y b) que todos aquellos datos relativos al estado de salud de las personas son susceptibles de ser considerados como *sensibles* y, como tales, pertenecientes a su vida privada e intimidad, careciendo de legítimo interés general su develación y difusión, salvo que mediara la existencia de algún elemento que permita calificarlos como tales o, en subsidio, el consentimiento libre y espontáneo de sus titulares.

En caso de obrar en contrario, puede verse vulnerado el derecho a la vida privada del afectado, desconociendo con ello la dignidad personal que le es inmanente;

---

<sup>16</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

<sup>19</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, también resulta posible afirmar que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás, sin perjuicio de responsabilidades ulteriores, en caso de ejercer dicho derecho de manera abusiva;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, sin lugar a dudas, los hechos comunicados por la concesionaria que dicen relación con la ocurrencia de diversos episodios de amenazas, destrucción de bienes, e incluso un amago de incendio intencional, todos presuntamente perpetrados por una mujer que habita en la comunidad de un edificio, pueden ser reputados como de interés general, más aún cuando pueden ser apreciados diversos relatos de los vecinos afectados, donde dan a conocer lo difícil que es para ellos dicha situación, e incluso registros de un operativo de Carabineros y Bomberos que concurrieron al lugar para contener la situación;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, sin perjuicio de lo señalado, existirían a juicio de este Consejo antecedentes que harían presumir un tratamiento presuntamente inadecuado del asunto por parte de la concesionaria, ya que tratándose el caso particular, según develan relatos de sus vecinos y de los panelistas del programa, de una mujer que padecería trastornos psiquiátricos no tratados y carecería de una red de apoyo familiar, se daría a conocer su nombre de pila, además de imágenes donde, si bien su rostro fue difuminado, podrían observarse su fisonomía, vestimentas y otras de sus características físicas que permitirían su identificación.

En consecuencia, la divulgación de antecedentes de carácter sensible como el estado de salud de las personas, en conjunto a la exposición del nombre e imágenes de la afectada que permitirían su identificación, aspectos amparados por el derecho de las personas a mantener elementos e información fuera del conocimiento público, podría importar una afectación ilegítima de su derecho a la vida privada e intimidad, desconociendo de esa forma la dignidad personal inherente a ella, configurándose de ese modo una posible inobservancia del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto su difusión no sólo habría sido realizada sin su consentimiento, sino que además podría exponerla a situaciones de estigmatización y discriminación en su círculo familiar, social y laboral, al identificar y asociar a la persona en cuestión con las patologías y comportamientos referidos en pantalla;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Francisco Cruz, María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Carolina Dell’Oro, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría con motivo de la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el matinal “Contigo en la Mañana” el día 14 de marzo de 2023, donde, a través de un trato presuntamente inadecuado, se habría visto vulnerado el derecho a la vida privada e intimidad y, por ende, desconocida la dignidad personal de una mujer cuyas facultades mentales, al parecer, estarían alteradas, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del respeto debido al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña y María Constanza Tobar, quienes fueron del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto estimaron que no se encontrarían suficientemente satisfechos los requisitos del tipo infraccional imputado.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. SE DECLARAN SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EMISIÓN DEL MATINAL “BUENOS DÍAS A TODOS” EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2023, NO INICIAR PROCEDIMIENTO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13045).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, se recibieron 13 denuncias en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del matinal “Buenos Días a Todos” el día 13 de abril de 2023, donde se exhibió una entrevista realizada por la periodista Carla Zunino al alcalde de la comuna de La Florida, señor Rodolfo Carter, quien se molestó con la periodista por consultarle sobre una posible campaña presidencial. A modo ejemplar, se citan tres de ellas, que grafican los tenores más reprochados de la emisión:

*«Conductores del programa se burlan y denostan una gestión de alcalde Rodolfo Carter que beneficia la seguridad de todos los vecinos, dejando en evidencia un sector ideológico al cual apoyan al ser el canal del gobierno, una falta de respeto dejando a todos los adherentes al alcalde cómo tontos y graves, siendo que el combate al narcotráfico es un tema muy delicado en estos días.» CAS-77004-J8L3T2.*

*«En el programa “Buenos días a todos” Carla Zunino y Gustavo Huerta ocupan su espacio para burlarse del Alcalde Rodolfo Carter. Él es una autoridad elegida en democracia y merece respeto, no volveré a ver nunca más ese programa.» CAS-77015-M1N9X4.*

*«Malos tratos y denigración a alcalde de la Florida porque les desagradó una entrevista que efectuó este último a 24 horas. Sin duda alguna buscan desprestigiarlo.» CAS-77019-B4V3K6;*

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control del programa, y especialmente del segmento denunciado, emitido el 13 de abril de 2023, lo cual consta en su Informe de Caso C-13045, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Buenos Días a Todos” es un programa de tipo misceláneo que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación, entre otros. La conducción del día 13 de abril de 2023, estuvo a cargo de María Luisa Godoy y Eduardo Fuentes;

**SEGUNDO:** Que, el jueves 13 de abril de 2023, el matinal inicia con los conductores aludiendo a una reciente entrevista exhibida en el informativo 24 Horas AM (previo al misceláneo), otorgada por el alcalde de la comuna de La Florida, quien cuestionó la línea editorial del informativo y del canal.

(08:02:19 - 08:09:18) En el estudio se expone la entrevista, los conductores se sientan en el suelo, Eduardo Fuentes solicita un control remoto y menciona el programa “*Maldita Sea*”<sup>20</sup>. En este contexto piden retroceder las imágenes y se exhibe el momento en que la periodista consulta al alcalde si “*está en campaña presidencial o si está dedicado a ser alcalde, y esto no me lo ha instruido el gobierno, se lo pregunto yo, porque me parece que es de realismo político*”.

Ante esto el referido señala que los chilenos deben juzgar la pregunta y su respuesta, agregando “*hablemos como dos personas grandes, entre usted y yo, usted está en casa, viene a mi casa a hacer una entrevista sobre temas de seguridad y se dedica a hablar de temas políticos, presidenciales. ¿Puse yo el tema presidencial? Es usted, es el canal del gobierno que me está haciendo esa pregunta*”.

Al respecto, ambos conductores critican la respuesta del edil de la comuna de La Florida, dando sus opiniones, desde sus puntos de vista, la periodista cumplía con su rol de consultar una situación que entre las autoridades políticas legítimamente se desarrolla como es preparar desde sus diversas funciones, una campaña presidencial.

Se critica la respuesta del alcalde Rodolfo Carter a la periodista, en cuanto a que su pregunta estaría de alguna manera predefinida por el editor del programa, lo que les parece ofensivo con la calidad profesional de la conductora del noticiero;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>21</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>22</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de*

---

<sup>20</sup> “*Maldita Sea*” fue un programa de televisión transmitido entre los años 1995 y 1999, por el desaparecido Canal 2 Rock & Pop, en el cual se analizaban películas que eran exhibidas en tiempo real con un control remoto que permitía pausar, retroceder y adelantar las escenas.

<sup>21</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>22</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

*fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”;*

**SÉPTIMO:** Que, en materia doctrinaria, el autor Humberto Nogueira expresa respecto al ejercicio de la libertad de expresión: *“Sobre la libertad de opinión es atingente señalar que esta ha sido definida por la doctrina como: «(...) la facultad de que disponen las personas para expresar por cualquier medio y por cualquier forma, sin censura, lo que creen, lo que piensan, saben o siente, a través de ideas y juicios de valor, los que son por su naturaleza, de carácter subjetivo, pudiendo además intercambiar dichas ideas y debatirlas con otras personas, teniendo como límite el no emitir expresiones vejatorias o insultantes.»”<sup>23</sup>;*

**OCTAVO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1, ° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**NOVENO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de alguna vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, específicamente a manifestar la opinión y apreciación de los hechos, en un contexto distendido, exento de formalismos (siguiendo la línea del programa), con un lenguaje improvisado y espontáneo, se circunscribió a los dichos con los cuales el alcalde de la comuna de La Florida criticó el rol periodístico de sus entrevistadora y las líneas editoriales de la concesionaria.

Del contenido fiscalizado no se verifican los reproches realizados por los denunciantes en cuanto a que los animadores hayan afectado la dignidad y/o la imagen pública del edil. Es relevante mencionar el rol que cumplen los medios de comunicación en la entrega de información u opinión, en cuanto una herramienta fundamental para conocer y evaluar la labor de quienes forman parte del poder político, estableciéndose como un mecanismo de control e información para los ciudadanos. De esta forma, la libertad de expresión no sólo se erige como uno de los pilares fundamentales de una sociedad democrática, sino también, como una forma de validación y garantía de ésta, mediante la cual los ciudadanos toman conocimiento de la gestión y opinión de quienes ejercen algún tipo de autoridad y/o representatividad.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes como para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

**POR LO QUE,**

---

<sup>23</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*, Tomo II, Santiago de Chile: Librotecnia, 3° Ed., 2013, p. 56.



El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del programa “Buenos Días a Todos” el día 13 de abril de 2023, no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra, y archivar los antecedentes.

9. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS DEDUCIDAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2023 DEL PROGRAMA “100 INDECISOS”, Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13085, DENUNCIAS EN ANEXO DEL INFORME ANTEDICHO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12 letra a) y 40 bis de la Ley Nº 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron recibidas 215 denuncias<sup>24</sup> en contra de la concesionaria MEGAMEDIA S.A. por un segmento del programa “100 Indecisos” exhibido en la madrugada del 20 al 21 de abril de 2023, donde, mientras debatían cuatro candidatos a integrar el Consejo Constitucional, el conductor Juan Manuel Astorga quita a una de las candidatas del Partido Republicano una copia del proyecto de nueva Constitución rechazado en el Plebiscito del 04 de septiembre de 2022, aduciendo que argumentar en base a lo que decía ese documento podía provocar confusión entre la audiencia, en tanto el actual es un proceso nuevo donde ya no está en discusión el texto propuesto por la ex Convención Constitucional. En opinión de los denunciantes, el gesto del conductor constituiría un acto violento que vulnera la dignidad y los derechos fundamentales de la candidata, en particular su derecho a expresarse libremente.

Sobre lo anteriormente señalado, cabe hacer presente que algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

*«En un momento del debate en el programa, al moderador José Manuel Astorga no le parecieron bien las argumentaciones de la Srta Macarena Bravo, representante del partido Republicano, y en un gesto agresivo faltándole el respeto, le arrebató violentamente un libro que ella tenía en sus manos. Ofendiendo su dignidad como persona e interviniendo groseramente en el debate, faltando a lo que su profesión y papel le obligan: independencia y ecuanimidad.»* Denuncia CAS-77342-D5Q1L8.

*«Fue inaceptable el trato que dio el periodista Juan Manuel Astorga, a la candidata Macarena Bravo. Fue una falta de respeto quitarle el texto rechazado de Constitución. Es imposible que las personas tengan en la retina lo que fue rechazado el 4 de Septiembre y Macarena tiene todo el derecho de mostrarlo y recordar el nefasto texto. El periodista no se lo puede impedir, quitándose de las manos y cortar el argumento de la candidata. Es necesario y urgente que los periodistas aprendan a respetar a las periodistas aunque tengan ideas contrarias a las de ellos. No se pueden seguir aceptando el sesgo de los periodistas y medios de comunicación, si no son capaces de dejar su ideología de lado y respetar a todos por igual, no sirven para la función que desempeñan.»* Denuncia CAS-77177-H9W3C2

*«En el programa 100 indecisos Juan Manuel Astorga atenta contra la libertad de expresión de la candidata a consejera constitucional Macarena Bravo cuando ella detallaba y defendía uno de sus puntos. El comunicador le arrebató de forma agresiva la ex propuesta de constitución de las manos lo que afecta gravemente la dignidad y libre expresión de la candidata. Me parece de alta*

---

<sup>24</sup> La totalidad de las denuncias se individualizan en un anexo aparte, donde se encuentran sus números identificadores y el contenido de cada una de ellas.

*gravedad el actuar de este comunicador por lo que debiera ser por lo menos sancionado.» Denuncia CAS-77229-G9J6P3.*

*«Anoche al cambiar de canal me encontré al periodista Juan Manuel Astorga en el programa 100 Indecisos siendo muy grosero al punto de encontrar que fue totalmente violento con una panelista que no pensaba como él (Macarena) arrebatándole un libro de manera violenta de sus manos y llevárselo. Lo mínimo que espero son unas disculpas públicas ya que se han hecho políticas públicas para eliminar la violencia y estas conductas hacen más que acrecentar las dudas de la violencia, la poca tolerancia al pensamiento distinto y violencia de género.» Denuncia CAS-77207-D5R1R2;*

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada de fecha 20 de abril de 2023, constan en el Informe de Caso C-13085, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “100 Indecisos” es un programa de conversación y debate político que transmite la concesionaria MEGAMEDIA S.A. en horario nocturno. La temporada más reciente constó de siete capítulos, y el último fue emitido el 27 de abril de 2023;

**SEGUNDO:** Que, la emisión de 20 de abril de 2023 estuvo enfocada en la elección de consejeros constitucionales que tendría lugar el 07 de mayo de 2023, contando como invitados a cuatro candidatos a ocupar un escaño en dicho Consejo: una candidata del Partido Republicano, una candidata del partido Revolución Democrática, un candidato del Partido Radical y un candidato de Renovación Nacional.

Estructuralmente el programa estuvo organizado en torno a un panel conformado por tres periodistas, quienes consultaron a los candidatos por diversos aspectos relacionados con el proceso constituyente y sus propuestas para la elaboración de un nuevo texto constitucional. Asimismo, cada participante debía contestar preguntas provenientes del público, relacionadas con el mismo tema. Junto con esto, el conductor, Juan Manuel Astorga, además de dirigir la conversación y darle fluidez al debate, también realizaba preguntas a los candidatos y generaba instancias para que se produjera el intercambio de ideas entre ellos.

Entre los temas que se abordaron durante la emisión, uno de los que generó mayor interés y participación entre los candidatos fue el relacionado con una de las 12 bases institucionales establecidas como piso mínimo para llevar adelante el actual proceso constituyente, que fueron adoptadas mediante un acuerdo amplio de la mayoría de los partidos políticos con representación parlamentaria, e incluidas como artículo 154 de la actual Constitución Política de la República; por lo que son obligatorias para todos quienes intervengan en el actual proceso. De acuerdo con esta base, el proyecto de Constitución deberá reconocer a Chile como: *«un Estado social y democrático de derecho, cuya finalidad es promover el bien común; que reconoce derechos y libertades fundamentales, y que promueve el desarrollo progresivo de los derechos sociales, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal y a través de instituciones estatales y privadas.»* (CPR, artículo 154, numeral 5°).

El primer momento de disenso en torno a este punto se genera alrededor de las **00:01:14 horas**, cuando el conductor le pregunta a la candidata del Partido Republicano, si ella está de acuerdo con el concepto de Estado social y democrático de derecho. Ante la consulta, la interpelada responde que ella no está de acuerdo con el concepto, por cuanto es una vía para permitirle al Estado intervenir en la vida de las personas, tal como se ha hecho en países como Cuba y Venezuela, lo que es contrario al ideario libertario que promueve su sector político, para quienes el Estado debe tener una intervención mínima en la sociedad. En este momento la candidata hace amago de sacar de entre sus documentos una copia del proyecto de nueva constitución que fue plebiscitado y rechazado por la ciudadanía el 4 de septiembre de 2022. Sin embargo, aunque lo coloca sobre su podio, no llega a referirse a él.

Avanzado el programa (**00:20:17 horas**), vuelve a aparecer el concepto de Estado social y democrático de derecho, esta vez mientras se entrevista a la candidata de Revolución Democrática y ligado al rol de la educación pública y privada, en tanto la candidata plantea que, en la práctica,

no es efectivo que las familias tengan derecho a escoger la educación de sus hijos, por cuanto el acceso a la educación privada (habitualmente de mejor calidad) está limitado por los ingresos del grupo familiar. El conductor usa este último comentario, para engarzar con la siguiente pregunta que realiza a la candidata del Partido Republicano, para de este modo remarcar la diferencia de posturas que pudiera haber entre ambas postulantes respecto al rol que debe cumplir el Estado en materia de educación.

Frente al punto, la candidata del Partido Republicano hace presente que existe una diferencia importante entre su postura y aquella que sustenta la candidata de Revolución Democrática, en tanto para ella el Estado sólo debe tener una intervención mínima en el ámbito educativo y, en general, en la satisfacción de los derechos sociales. Agrega que para ella las personas deben ser las protagonistas y nunca el Estado. Para confirmar su postura procede a leer el primer artículo del proyecto de Constitución rechazado en el plebiscito de 4 de septiembre de 2022, donde puede leerse: «Chile es un Estado social y democrático de derecho», lo que en su opinión le da un protagonismo desmedido al Estado, con lo que ella no está de acuerdo. Esto último es lo que genera la situación denunciada ante el CNTV, en tanto el conductor toma de las manos de la candidata el ejemplar del proyecto de nueva Constitución y, en un gesto retórico, procede a depositarlo en otra mesa, mientras hace presente que ese texto ya se votó, fue rechazado y sus contenidos no estaban en debate en el actual proceso, por lo que no parece adecuado traerlo a colación en este escenario, porque podría inducir a error a los televidentes.

En este contexto se produce el siguiente diálogo entre el conductor y la candidata republicana:

Conductor: *«Cómo interpretas tú este derecho de los padres de escoger la educación de forma preferente».*

Candidata republicana: *«Yo veo que acá hay una diferencia bastante notable entre lo que ve Valeria [la candidata de Revolución Democrática] y lo que veo yo. Valeria quiere un Estado protagonista de la educación y de todos los derechos sociales; yo creo en la libertad de las personas y que las personas tienen que ser protagonistas, la persona tiene que siempre estar en el centro de la acción del Estado. Este texto constitucional [refiriéndose al proyecto del anterior proceso constituyente, finalizado el 4 de septiembre de 2022] en su primer artículo dice: “Chile es un Estado social y democrático de derecho”, eso le da protagonismo principal al Estado y yo creo que las personas tienen que tener la libertad de elegir».*

Conductor: *«Este es el texto...».*

Candidata republicana: *«Este es el texto de la convención pasada...».*

Conductor: [Mientras se acerca y quita el documento de las manos de la candidata, para dejarlo en otra mesa] *«...lo vamos a guardar y lo vamos a dejar acá, porque este ya se votó, lo rechazó la gente, entonces que me lo cite confunde al televidente. Porque no estamos debatiendo sobre eso, estamos debatiendo sobre lo que ustedes quieren...».*

Candidata republicana: *«No los confundo, ahí dice Estado social y democrático de derecho...».*

Conductor: *«Pero ahí, en un texto que la gente ya rechazó...».*

Candidata republicana: *«...pero siguen con la misma lógica... las bases [el art. 154 de la CPR] dicen estado social y democrático de derecho, ¿o no? Esto también [el proyecto de Constitución plebiscitado el 4 de septiembre], en el primer artículo...»*

Conductor: *«¿Sí, pero... «tú juzgas todo el texto rechazado en función de una línea?».*

Candidata republicana: *«Yo creo que esas ideas [apuntando al documento que ya no está en sus manos] van a seguir presentes en el debate...»*

Conductor: *«Sí, pero los bordes [el art. 154 de la CPR] dicen otra cosa...».*

A continuación, el conductor se dirige al candidato de Renovación Nacional y sigue adelante con el programa, refiriéndose a otros temas que deberían estar en el debate del nuevo proceso constituyente.

A las **00:24:20 horas**, al dar paso a comerciales, el conductor, bromeando, se dirige a la mesa donde estaba el proyecto de nueva Constitución que le había quitado previamente a la candidata republicana, señalando que era de ella y tenía que devolvérselo, lo que genera un breve diálogo entre ambos donde ella señala que ese texto: «*no hay que olvidarlo*».

Luego de volver de comerciales el programa continúa adelante y finaliza alrededor de las 00:43 horas, sin que se presenten otros contenidos que hayan sido objeto de denuncia;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>25</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>26</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>27</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”;

**SÉPTIMO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás

<sup>25</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>26</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>27</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

libertades<sup>28</sup>; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995). “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”<sup>29</sup>; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>30</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**OCTAVO:** Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina<sup>31</sup>, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;

**NOVENO:** Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina<sup>32</sup> también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...» por lo que, reiterando lo referido en el considerando precedente, «Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;

**DÉCIMO:** Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la jurisprudencia comparada<sup>33</sup>: “El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de igual modo, ésta también ha referido “...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático”<sup>34</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el inciso final del artículo 29 de la Ley N° 19.733 asegura el derecho a la libertad de expresión en lo relativo a todas aquellas apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar además del de criticar;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, sin lugar a dudas, la materia debatida en el programa -el nuevo proceso constituyente- es susceptible de ser reputada como un *hecho de interés general* en atención no sólo a las implicancias y efectos que tendrá en la sociedad la redacción e implementación de una posible nueva Carta Fundamental, sino que por el alto grado de debate suscitado sobre sus pormenores;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier

<sup>28</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>29</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>30</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>31</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

<sup>32</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118

<sup>33</sup> Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales, doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

<sup>34</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que pueda inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño.

Asimismo, resulta posible concluir que las materias relacionadas con el proceso constituyente en curso, atendida su trascendencia, alcances y efectos en la sociedad, constituyen hechos de *interés general* que, por su naturaleza, pueden ser comunicadas a la población; y que las apreciaciones personales formuladas en dichas materias en comentarios especializados de crítica política, técnica o científica, salvo se constate de manifiesto el propósito de injuriar, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

En primer término, y teniendo en consideración el innegable *interés general* que reviste el programa fiscalizado, donde a través de entrevistas y debates se busca informar a la ciudadanía sobre temas de carácter político relevantes y en particular sobre aquellos relacionados con el proceso de elección de consejeros constitucionales que participarán en la redacción del nuevo proyecto de Constitución Política de la República que se plebiscitará en diciembre de 2023, la concesionaria cumple con las obligaciones que dimanar del artículo 19 N° 12 de la Constitución, de la Ley N° 19.733 y de la Ley N° 18.838.

En segundo lugar, cabe referir también que en el programa en cuestión, se concreta en la práctica el deber de respetar el pluralismo, y en particular el político, a que se refieren los artículos 1° y 14 de la Ley N° 18.838, en tanto entrega las condiciones para que se expresen las distintas sensibilidades políticas relevantes que intervienen en el proceso de elección de los consejeros constitucionales, facilitando que las diversas posiciones se expongan y sean conocidas por la ciudadanía de primera fuente, a través de los candidatos de cada colectividad.

Además, este Consejo pudo constatar que todos los candidatos fueron tratados con respeto y se les otorgó la posibilidad de hacer libre ejercicio de su libertad de expresión, y que, si bien existieron algunos momentos donde la discusión puede parecer un poco más áspera, lo cierto es que en este punto no difiere de lo que ocurre tradicionalmente en cualquier debate de carácter político, donde cada candidato busca destacarse del resto, y el de las entrevistas políticas, en que a los candidatos se les somete a cuestionarios incisivos que pretenden develar sus capacidades, dominio de los temas y el trasfondo de las ideas que proponen.

En este escenario, la concesionaria cumple a través de “100 Indecisos” con su obligación como medio de comunicación social de informar a la ciudadanía sobre hechos de interés general, propiciando que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a voto de manera informada;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en lo referente a las denuncias deducidas por la situación ocurrida entre la candidata del Partido Republicano y el conductor del programa, éstas no parecen tener sustento suficiente para configurar una eventual infracción al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, por cuanto:

- a) No parece efectivo que el conductor haya sido violento o haya ejercido violencia en contra de la candidata del Partido Republicano. Si bien es correcto que Juan Manuel Astorga le quita de las manos a la candidata el texto con el proyecto de nueva Constitución -rechazado en el Plebiscito de 04 de septiembre de 2022-, no parece que esto haya sido realizado mediante el uso desmesurado de la fuerza física, como tampoco parece que la candidata se haya sentido violentada psicológicamente. Esto quedaría demostrado con el hecho de que tanto la candidata como el conductor, mientras ocurre todo esto, nunca cortan el diálogo, incluso se ríen y bromean sobre la situación, tanto al momento en que el conductor le quita el texto, como cuando minutos más tarde se lo devuelve.
- b) De igual modo, tampoco resulta efectivo que por parte del conductor se aprecie un acto de violencia de género, como acusan algunos denunciantes. No existen indicios de que el Sr. Astorga haya hecho esta intervención debido al género de la candidata. El conductor no le quita el texto de proyecto constitucional porque quien lo enarbola sea una mujer, sino porque ese es un proyecto que ya fue rechazado y que no se halla en debate en este momento. En este sentido, el género de la persona a quien quita el texto resulta indiferente. Si se hubiera tratado de un hombre, el conductor podría haber hecho lo mismo, aduciendo los mismos argumentos para ello.
- c) Más que un acto violento, la conducta del Sr. Astorga puede ser interpretada como un gesto retórico, para dejar claro a la audiencia que, en efecto, lo que se estaba debatiendo en el programa son los contenidos del nuevo proceso constitucional, que es distinto del proceso que finalizó con el plebiscito del 04 de septiembre de 2022, donde por amplia mayoría se rechazó el texto propuesto por la ex Convención Constitucional. Como indica el Sr. Astorga, esto parecía importante dejarlo en claro, para evitar que la ciudadanía pudiera forjarse ideas equivocadas de cara al proceso electoral que debía enfrentar próximamente. En este sentido, la conducta del Sr. Astorga parece inspirada por el deseo de comunicar adecuadamente a la población lo que se decidiría en la elección del 07 de mayo de 2023, a fin de que ésta pudiera ejercer su derecho a sufragio de manera libre e informada.
- d) Respecto a esto último, también parece importante tener presente que el breve debate que se genera entre el conductor y la candidata respecto a la presencia del concepto de Estado social y democrático de derecho en el nuevo proceso constituyente parece pertinente y relevante. Esto por cuanto la candidata lo que busca es hacer énfasis en que la idea misma de Estado social y democrático es la que había sido rechazada en el Plebiscito del 04 de septiembre de 2022, pero que, como indica el conductor, esa es sólo una línea del texto de nueva Constitución plebiscitado en esa oportunidad.
- e) Finalmente, en lo que refiere a la acusación de que el programa habría vulnerado la dignidad y los derechos fundamentales de la candidata del Partido Republicano, como ya se indicó, esto también carecería de sustento, en tanto la candidata en todo momento es tratada con deferencia y respeto, al igual que el resto de los candidatos. En ningún momento del programa se la humilla, se la denigra en su condición de persona, ni se emiten juicios relacionados con su intimidad o que busquen mermar su imagen pública. En cuanto a su derecho a la libertad de expresión, en todo momento la candidata pudo ejercerlo en plenitud, al igual que el resto de los candidatos. No se aprecia que el programa haya ejercido en su contra censura previa, e incluso el hecho de que se le quitara el texto de proyecto constitucional rechazado el 04 de septiembre de 2022, se hace luego de que la candidata pudiera leerlo a la audiencia y pudiera justificar su lectura. Nunca se le impide o conculca la expresión de sus ideas. Lo único que hace el conductor es dejar claro, ante la audiencia, mediante un gesto retórico, que el texto que la candidata lee no forma parte del actual proceso constituyente, lo que parece necesario para resguardar la adecuada información de la audiencia;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, atendido lo anteriormente expuesto, y sin que aquello importe el hecho de que este Consejo adhiera a las apreciaciones, comentarios o conclusiones expuestos en el programa fiscalizado, es que: a) se procederá a desestimar las denuncias formuladas, por cuanto del actuar del conductor no se aprecia maltrato alguno o ánimo manifiesto de injuriar a una persona, colectividad o grupo de personas determinado; y b) no se incoará procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria y se procederá a archivar los antecedentes, por cuanto no se aprecian elementos que hagan presumir una contravención al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar: a) sin lugar las denuncias contenidas en anexo del Informe de Caso C-13085 presentadas en contra de MEGAMEDIA S.A. por la exhibición, el día 20 de abril de 2023, del programa “100 Indecisos”, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

**10. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 11 DE 2022.**

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 11/2022, el que es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos:

- C-12578, teleserie “Casa de Muñecos”, emitida por Megamedia S.A. el lunes 05 de diciembre de 2022.
- C-12584, teleserie “Casa de Muñecos”, emitida por Megamedia S.A. el martes 06 de diciembre de 2022.
- C-12624, teleserie “Casa de Muñecos”, emitida por Megamedia S.A. el miércoles 21 de diciembre de 2022.

**11. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 18 al 24 de mayo de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó priorizar las siguientes denuncias:

- A solicitud del Presidente, las denuncias en contra de Canal 13 SpA por la emisión de los programas “Teletrece AM” y “Teletrece Central” del día 18 de mayo de 2023.
- A solicitud de la Consejera Bernardita Del Solar, las denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión del programa “Meganoticias Alerta” del día 20 de mayo de 2023.

**4. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.**

**4.1 PROYECTO “PERRITO GALÁCTICO”. FONDO CNTV 2020.**

Mediante Ingreso CNTV N° 494, de 18 de mayo de 2023, César Enrique Cabezas Cornejo, representante legal de Cabezas Ovando SpA, productora a cargo del proyecto “Perrito Galáctico”, solicita al Consejo autorización para cambiar el canal emisor de la serie objeto del mismo, desde Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) al canal de la Universidad de Chile (UChile TV).

Fundamenta su solicitud en que a través del nuevo canal la serie tendría “una mejor performance, tanto en tiempo prolongado de exhibición como horario de transmisión”, pues



el propósito es “que niños y niñas a lo largo del territorio nacional, conozcan la serie y la vean”.

Al efecto, acompaña carta suscrita por don Marcelo Pandolfo, director ejecutivo de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), en la que manifiesta su renuncia a la exhibición de la serie. Paralelamente, acompaña carta suscrita por doña Alicia Scherson, representante legal del canal de la Universidad de Chile (UChile TV), en la que se compromete a la emisión de la misma, adjuntando un plan de promoción y difusión por un total de \$17.400.000 (diecisiete millones cuatrocientos mil pesos).

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Cabezas Ovando SpA, en orden a autorizar el cambio del canal emisor de la serie objeto del proyecto “Perrito Galáctico”, desde Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) al canal de la Universidad de Chile (UChile TV).

Para ejecutar este acuerdo, como condición ineludible, la productora deberá suscribir con el canal de la Universidad de Chile (UChile TV) el respectivo compromiso de emisión junto con un plan de promoción y difusión cuyo monto no sea inferior al monto del plan suscrito inicialmente con Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red). Asimismo, deberá procederse a la respectiva resciliación del contrato celebrado con esta última concesionaria.

#### **4.2 PROYECTO “CECILIA LA INCOMPARABLE”, EX “BRAVURA PLATEADA”. FONDO CNTV 2021.**

Mediante Ingreso CNTV N° 498, de 19 de mayo de 2023, Vanessa Miller Brescia, representante legal de Hugo Miller Producciones SpA, productora a cargo del proyecto “Cecilia la incomparable”, ex “Bravura plateada”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución y extender el plazo para su conclusión hasta octubre de 2023.

Fundamenta su solicitud en un retraso en el proceso de post-producción y la necesidad de dejar un tiempo suficiente para terminar la ejecución total del proyecto.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Hugo Miller Producciones SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Cecilia la incomparable”, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, el cual deberá estar completamente ejecutado en octubre de 2023.

Por otra parte, se hace presente que, antes de la entrega de la cuota N° 6, se debe encontrar totalmente rendido el monto pendiente de rendición, o bien garantizado por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

***Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó postergar el conocimiento, vista y resolución del punto 4.3 para una próxima sesión ordinaria.***

Se levantó la sesión a las 14:39 horas.